



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número 1339/2015-II, promovido por Julio César Pérez Ayala, por derecho propio, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el catorce de octubre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido el mismo día por razón de turno a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, **ELIMINADO** por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

III.- Autoridad señalada como Responsable: Órgano Colegiado Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAI) con domicilio en la Av. Cordillera Himalaya 605 Lomas 4ta. Sección y todo mundo conocido en esta ciudad capital.

IV.- Acto Reclamado: la Resolución emitida en el Recurso de Queja 1403/2015-3 emitido el día 8 de agosto de 2015.

SEGUNDO. La parte quejosa indicó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes del acto reclamado y adujo los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de quince de octubre de dos mil quince, se admitió la demanda de amparo promovida, que se radicó con el número de expediente 1339/2015-II; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, y se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; finalmente, en la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, se verificó en términos del acta relativa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado tiene ejecución dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a este Juzgado.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el siete de octubre de dos mil quince, mientras que el escrito de demanda se recibió en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de este Circuito el catorce de octubre siguiente, esto es al cuarto día hábil, descontando del cómputo el sábado diez, domingo once, y lunes doce de octubre de dos mil quince, por haber sido días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en forma clara y precisa cuáles son éstos, para lo que debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, página 227, cuyo rubro señala: **ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.**

De esa forma, del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que el quejoso reclama de la comisión estatal responsable, la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince emitida en los autos del recurso de queja 1403/2015-3, en la que se revocó el acto impugnado por el propio quejoso.

Precisado lo anterior, procede verificar la certeza del acto reclamado.

CUARTO. Es cierto el acto reclamado de la comisión responsable precisado en el considerando anterior, pues así lo manifestó expresamente la presidenta de la comisión responsable, quien rindió el informe justificado en su representación.

La existencia del acto reclamado se corrobora además, con las constancias que exhibió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, entre las que se encuentra copia certificada de la resolución reclamada (fojas 68 y siguientes de autos), documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°.

QUINTO. Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que debe analizarse de oficio la eventual actualización de alguna causal de improcedencia, pero en el caso, una vez analizado de manera oficiosa el juicio de amparo, el suscrito no advierte la existencia de alguna causal de obvia y objetiva constatación, por lo que no es procedente sobreseer en el juicio, además que las partes omitieron expresar razones que justificaran la actualización de algún motivo de improcedencia.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 137/2006, consultable en la página 365, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, correspondiente a la Novena Época.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor literal:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación: es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

SEXTO. En el caso, se determina innecesario realizar la transcripción de los conceptos de violación que expresó el promovente del juicio de amparo, pues se encuentran dentro del capítulo respectivo del escrito de demanda.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

SÉPTIMO. Previo al estudio y calificación de los conceptos de violación formulados para controvertir el acto reclamado, conviene relatar sus antecedentes relevantes para después resolver la cuestión planteada.

En el caso, se advierte que Julio César Pérez Ayala, promovió recurso de queja ante la comisión responsable, mediante el que impugnó la contestación negativa a su solicitud de información, emitida por la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí.

Desahogados los trámites de ley, la autoridad responsable emitió la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince en la que estimó fundada la pretensión del quejoso y en consecuencia revocó el acto impugnado y conminó a la autoridad obligada, a emitir una respuesta en la que pusiera a disposición del quejoso toda la información pública que ahí señaló, tenerla disponible en la unidad de transparencia durante diez días hábiles y, en su caso, proceder a la reproducción de la que señalara el quejoso.

Para el cumplimiento de esa sentencia, es decir, para la realización de las acciones precisadas y que debía ejecutar la autoridad obligada a brindar la información, la comisión responsable concedió el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, así como tres días adicionales para informar sobre el cumplimiento de esa resolución reclamada.

En contra de la resolución reclamada el quejoso señala que la autoridad responsable no expresó debidamente los fundamentos y motivos que le sirvieron para conceder al ente obligado (tercero interesado) el plazo de diez días hábiles para poner a su disposición la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para dar solución a lo anterior, conviene transcribir el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dispone:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El precepto constitucional antes transcrito, obliga a las autoridades en general, al emitir cualquier acto que cause molestia al gobernado, a que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, esto es, que no sólo se citen los preceptos aplicables, sino que también se precisen con claridad las razones particulares, circunstancias especiales y causas específicas en que se apoye el acto, siendo además necesario exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis.

Es así, pues sólo de esa forma se permitirá de forma real y efectiva al justiciable preparar su defensa o impugnar el acto de la autoridad que estime violatorio de sus garantías individuales, de ahí que resulta indispensable que la autoridad exponga con claridad las razones en que sustente su actuar, los motivos e invoque los preceptos legales que sean aplicables al caso de que se trate.

Cobra puntual aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/43 pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 de la literalidad siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En la especie, según se dijo anteriormente, la comisión responsable al revocar el acto impugnado y ordenar al ente obligado a poner a disposición del quejoso la información que se le había solicitado, concedió un plazo de diez días para dar cumplimiento al respecto, lo que hizo en los siguientes términos:

Lo anterior lo debe realizar el ente responsable en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución (...)

De lo anterior, se advierte claramente la falta total de fundamentación respecto de tal determinación, en tanto que la autoridad responsable omitió invocar la normatividad que la habilitara para actuar y decidir en los términos en los que lo hizo, exigencia constitucional que debe ser observada por toda autoridad.

Sin que en el caso pueda estimarse que los diversos fundamentos que la autoridad responsable citó a lo largo de la resolución reclamada, puedan servir para tener por colmada tal requisito de fundamentación, pues el criterio 19/210 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fueron citados en relación con diversa cuestión y para fundar diversos motivos expuestos en la resolución.

De igual forma, el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que citó, no establece en forma alguna el término referido que concedió al ente obligado para proporcionar la información; tampoco está relacionado con el tema relativo al plazo para el cumplimiento, el diverso Acuerdo de Pleno CEGAIP-290/2009, pues de su contenido no se advierte regulación al respecto y que por tanto sirva para fundar la determinación combatida.

Por otro lado, el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí invocado supletoriamente por la autoridad responsable, además de no haber sido citado para justificar el plazo de diez días referido, tampoco establece en forma alguna la aplicación de tal temporalidad para el cumplimiento de alguna resolución.

Finalmente debe decirse, que tampoco es obstáculo para estimar deficientemente fundada la determinación de la autoridad, relativa a otorgar el plazo de diez días para cumplir la resolución reclamada, el hecho de que la presidenta de la comisión responsable al rendir su informe justificado, haya expresado diversos motivos y fundamentos para acreditar que su determinación está ajustada a derecho, pues tales manifestaciones no pueden ser tomadas como complemento de esa resolución, dado que la resolución reclamada no es un acto materialmente administrativo respecto del que se haya aducido falta de fundamentación y motivación, para que en el informe la autoridad responsable pudiera proceder a su complementación en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que estamos frente a una resolución formalmente administrativa pero materialmente jurisdiccional, por lo que no se surte tal supuesto de la Ley de Amparo.

En vista de lo anterior, al resultar violatorio de derechos fundamentales el acto reclamado, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia de la resolución reclamada, por lo que la autoridad responsable deberá emitir otra en la que funde y motive su determinación, la cual podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso.

Sólo resta decir que al haberse determinado las violaciones formales precisadas, este Juzgado Federal se encuentra legalmente imposibilitado, por el momento, para analizar las violaciones de fondo que contenga la resolución impugnada.

Se cita como apoyo, la jurisprudencia número V 2o. J/87, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, Marzo de 1994, Octava Época, página 55, que literalmente señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, o quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **ELIMINADO** en contra del acto que reclamó de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, consistente en la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince dictada en el recurso de queja expediente 1403/2015-3, cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia de la resolución reclamada, por lo que la autoridad responsable deberá emitir otra en la que funde y motive su determinación, la cual podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso.

Notifíquese; personalmente.

Así lo resolvió y firma **José Luis Cruz Álvarez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, quien actúa con el secretario **César Serna Díaz de León** que autoriza. Doy Fe.

ELIMINADOS: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de contener el nombre del quejoso. Dato considerado como información confidencial, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente.



Fecha de Clasificación: Sesión Extraordinaria del 19 de junio del 2017

Acta de Comité de Transparencia: Acta No. 11

Unidad Administrativa: Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Confidencial: Datos Personales

Documento Clasificado: Resolución de fecha 25 de enero del 2016 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito dentro del juicio de amparo 1339/2015

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías